

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 016-2015-GG/ONPE

Lima, 30 ABR. 2015

VISTOS: El documento de fecha 23 de abril de 2015 presentado por la ciudadana Martha Luz Cáceres López, el Informe N° 000201-2015-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), es un organismo constitucional autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera, siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio del Debido Procedimiento, mediante el cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de los antecedentes obrantes, con fecha 23 de abril del 2015 la ciudadana Martha Luz Cáceres López, en adelante la impugnante, presenta el *recurso de apelación, contra la Carta N° 000249-2015-SG/ONPE, con la finalidad que el Superior Jerárquico REVOQUE el acto administrativo y declare NULO, INEFICAZ e inaplicable la Carta cuestionada, que lesiona mi derecho Constitucional a ser elegida como delegada/Candidata para Consejera del CNM del Colegio de Enfermeras (o) del Perú y me causa agravio personal;*

Que, la impugnante manifiesta en su apelación, entre otros: a) la existencia de inconsistencia en los actos de la ONPE referidos a la solicitud de información al Colegio de Enfermeros del Perú, b) Sobre el presunto cumplimiento de los requisitos para la inscripción como candidata para la elecciones al Consejo Nacional de la Magistratura, c) Vulneración del Principio de la Legalidad y derechos fundamentales y d) respecto a su admisión como candidata;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que este eleve lo actuado al superior jerárquico, recurso que debe interponerse dentro del término de quince (15) días de haberse notificado el acto que se desea impugnar;

Que, siendo la Secretaría General la que emitió las cartas u oficios para el referido proceso electoral de acuerdo a las funciones asignadas y considerando que la Gerencia General es su superior jerárquico, corresponde para el caso de la Entidad, que el presente recurso sea resuelto por la Gerencia General, conforme a lo dispuesto por el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la

ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 216-2014-J/ONPE y N° 122-2015-J/ONPE;

Que, con relación a **la existencia de inconsistencias en los actos de la ONPE referidos a la solicitud de información al Colegio de Enfermeros del Perú**, la impugnante manifiesta: *nuevamente la ONPE el 08 de Enero del 2015 con Oficio Circular N° 002-2015-SG/ONP (en "Asunto: Relación de miembros hábiles") solicita al CEP la relación de miembros ACTIVOS de su orden; relación (Padrón con 73,771 registros) en una cinta magnética (CD) fue remitido por el Colegio de Enfermeras (o) del Perú con Oficio N° 7664-2015-CN/CEP el 30 de enero del 2015, CON INFORMACION SUBSANADA con ANOTACION en el extremo derecho de la hoja de cada agremiado en un casillero con la letra "H" (de Hábil); quedando 35,750 agremiados con la letra "H" de MIEMBROS HABLES y no 73,771 agremiados como quiere confundir y hacer valer la ONPE [...] Los requerimientos de la ONPE mediante oficios, solicitando en unos, relación de agremiados hábiles y en otros relación de Activos [...];*



Que, al respecto el Reglamento aprobado por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 338-2014-CNM (en adelante el Reglamento), establece la definición de **miembro hábil**, como: *"profesional, peruano o extranjero, que aparece en la lista remitida por el colegio profesional de la ONPE, hasta la fecha de cierre establecida en el cronograma electoral"*; asimismo, en el artículo 3° se establece la presentación de listas de miembros activos, y en el artículo 5° señala que el padrón de electores es elaborado por la ONPE sobre los miembros hábiles remitidos por los Colegios Profesionales del Perú. De esta forma, considerando la definición establecida para este proceso electoral en el mencionado Reglamento, se desprende que independientemente de la denominación (activos-hábiles) ambos términos significarían lo mismo, toda vez que dicha norma no diferencia entre ambas denominaciones;



Que, en efecto, el Reglamento utiliza ambos términos como equivalentes, definiendo o considerando al miembro hábil, bajo las premisas siguientes: a) profesional, peruano o extranjero que aparecen en la lista remitida por el colegio profesional a la ONPE y b) que dicha información tenga como fecha de cierre la consignada en el cronograma electoral, (es decir la fecha de cierre del 29 de diciembre de 2014);

Que, el Reglamento señala además que **es responsabilidad exclusiva** de cada Colegio Profesional incluir en las listas que remitan a la ONPE a todos sus miembros hábiles, según se desprende del artículo 5° del Reglamento

Que, la ONPE, dentro de las facultades otorgadas aprobó las Disposiciones para la Organización y Ejecución de la Elección de los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Titular y Suplente, por los miembros de los Colegios Profesionales del País, distintos a los Colegios de Abogados, mediante Resolución Jefatural N° 023-2015-J/ONPE tomando en consideración la definición de miembro hábil, establecido en el citado Reglamento;

Que, en ese contexto, se ha requerido información de los Colegios Profesionales (el Listado de sus miembros), de conformidad al artículo 5° del Reglamento aprobado por el Consejo Nacional de la Magistratura, *a fin de elaborar el padrón electoral*, el cuál se ha hecho expresa referencia en el cuerpo del Oficio Circular N° 0076-2014-SG/ONPE y en el Oficio Circular N° 002-2015-SG/ONPE;

Que, asimismo, se viene cuestionando los actos que realizó la ONPE para requerir información al Colegio Profesional de Enfermeros. Al respecto, se debe mencionar que la información que ha sido validada por esta entidad es la remitida con Oficio N° 7489-2015-CN/CEP (que contiene 73771 registros) teniendo en consideración que: a) Dicha información fue elaborada con fecha de cierre al 29 de diciembre de 2014, b) Se entregó con fecha 08 de enero del 2015, es decir dentro del periodo consignado en el cronograma para este proceso, c) Que dicha información fue remitida en la forma solicitada, es decir contenida en un medio magnético (CD) y en los formatos diseñados por la ONPE y d) La entrega de esta información se realizó en un solo acto. Asimismo, debemos precisar que en la documentación que requirió esta información (párrafo tercero del Oficio Circular N° 0076-2014-SG/ONPE), se dejó consignado expresamente que esta información serviría para elaborar el Padrón Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Elecciones;



Que, del mismo modo, debemos precisar que la presentación de la información antes citada fue objeto de observación, conforme consta en la Carta N° 000049-2015-SG/ONPE, ante ello el Colegio Profesional de Enfermeros cumplió con subsanar la misma con Oficio N° 7664-2015-CN/CEP, remitiendo la misma cantidad de agremiados en esta segunda comunicación. Es decir, el CEP tuvo la oportunidad de informar a la ONPE sobre la cantidad exacta de registros que deben ser considerados para la elaboración del Padrón Electoral, pues de acuerdo a la referida carta se consignó de manera expresa que los colegios profesionales no podían hacer inclusiones de nuevos registros, lo que no implicaba que estos colegios no puedan hacer exclusiones, de considerarlo pertinente, supuesto que no fue informado a la ONPE;



Que, **sobre el presunto cumplimiento de los requisitos para la inscripción como candidata para las elecciones al Consejo Nacional de la Magistratura**, manifiesta la impugnante: [...] *que con información subsanada con 73,771 registros, con anotación en el extremo derecho de la hoja de cada agremiado de la letra "H" (Hábil) [...] luego de ésta verificación quedaron 35,750 miembros hábiles, por tanto las 3,050 firmas de adherentes validas correspondiendo a una cifra mayor del 5% del total de miembros hábiles por lo que la impugnante cumple a cabalidad con los requisitos de las firmas de adherentes [...];*

Que, en referencia a lo señalado, debemos señalar que la referida información debía cumplir una estructura, tal como lo establece el artículo 6° del Reglamento, de la manera siguiente: a) Colegio profesional al que pertenece, b) Departamento, c) Número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería, d) Apellido paterno, e) Apellido materno, f) Prenombres g) Número de Colegiatura. Es decir, toda la información remitida por los Colegios Profesionales cumplió la estructura mencionada, sin mayores detalles como el mencionado;

Que, luego de la validación correspondiente, con Resolución Jefatural N° 038-2015-J/ONPE se estableció el 5% que correspondía a cada Colegio Profesional, estableciéndose para el CEP la cantidad de 3319 como número mínimo de adherentes. Del mismo modo, el artículo 8° del Reglamento estableció los requisitos para inscribirse como candidatos requiriéndose, entre otros, ser propuesto con la adhesión de no menos del 5% de los miembros hábiles de su respectivo Colegio Profesional, considerando exclusivamente los padrones presentados ante la ONPE. Asimismo, la impugnante manifestó que se le declaró 3050 firmas de adherentes válidas, por lo tanto, se advierte que no alcanzó el mínimo requerido y no cumplió con los requisitos para ser candidata;

Que, asimismo, la impugnante manifiesta la **Vulneración del Principio de la Legalidad y derechos fundamentales**, al respecto se debe señalar que la Ley N° 27444 en su artículo IV numeral 1.1 establece sobre el Principio de Legalidad lo siguiente: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese sentido, de acuerdo al artículo 19° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, se ha establecido que para ser candidato se requiere *contar con la adhesión de no menos del 5% de los miembros activos de su respectivo Colegio Profesional, que en ningún caso puede ser menor a 100 adherentes*;

Que, de esta forma, la actuación de la ONPE justamente se ha dado en cumplimiento del Principio de Legalidad;

Que, la impugnante ha señalado que se le ha impedido su inscripción o admisión para ser elegida Delgada/Candidata al CNM; por lo que, se hace necesario precisar que la impugnante ha presentado las firmas de adherentes requeridas por la ONPE, para que se le admita como candidata; sin embargo, al no alcanzar el mínimo requerido ha presentado diversos escritos, objetando el mínimo fijado;

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente corresponde declarar infundada la apelación de la ciudadana Martha Luz Cáceres López;

De conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 216-2014-J/ONPE y N° 122-2015-J/ONPE, y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la apelación interpuesta por la ciudadana Martha Luz Cáceres López, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, debiendo notificarse el contenido de la presente resolución a la ciudadana Martha Luz Cáceres López.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.



.....
GILBERT FERNANDO YALLEJOS AGREDA
Gerente (e)
Gerencia General
Oficina Nacional de Procesos Electorales